SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar PER3 Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER4 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER1 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Juan Francisco Rosa Cabral y Nelson Acosta; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00237 de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrente, por las razones señaladas. SEGUNDO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Dres. Nelson Acosta y Juan Francisco Rosa Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 9 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 46/2024, de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, depositado el 16 de enero de 2024; **c)** el acto de corrección de error material del emplazamiento núm. 57/2024, de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial antes mencionado, depositado el 1 de febrero de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado el 17 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **e)** los actos de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núms. 45/2024 y 46/2024, ambos de fecha 19 de enero de 2024, instrumentados por Homerlin Homero Ureña Quintana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la entidad recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a Edenorte al pago de RD$1,500,000.00, por los daños irrogados, según la sentencia civil núm. 0464-2022-SCIV-00013 de fecha 25 de marzo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa; y **tercero:** falta de ponderación de elementos probatorios esenciales aportados al proceso. Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de

SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de las declaraciones del testigo PER9 ya que este sí declaró de manera técnica, clara y precisa que el incendio se produjo por "un corto circuito en el interior de la casa, en los alambres de las conexiones internas en la misma, los cuales estaban quemados por dicho corto circuito y que todos los cables y redes exteriores de Edenorte estaban intacto", conforme consta en el acta de audiencia de fecha 22 de enero de 2020, en tanto que fue demostrado que el accidente eléctrico se produjo en las instalaciones eléctricas de la casa, lo cual constituye una causa eximente de responsabilidad según el artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, que la alzada no valoró ni le dio sentido jurídico.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, dado que se evidenció que el incendio se inició en el poste de luz que conducía el cable de la corriente eléctrica a la vivienda, el cual tenía unos alambres encendidos desde hace varios días, según informó PER10 testigo propuesto por los recurridos. Las declaraciones de este testigo tuvieron un mayor peso frente a las declaraciones de PER9 ya que el primero estuvo en

SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el lugar al momento de los hechos e intervino para socorrer a PER1 para que no perdiera la vida en el incidente. En cambio, PER9 testigo presentado por la recurrente, se apersonó al lugar de los hechos al día siguiente para levantar un acta de comprobación, la cual establece incorrectamente que el siniestro se inició en el interior de la vivienda.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> *Que, analizados los medios de prueba que han sido descritos, puede determinarse que, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Constanza no ofrece ninguna información con relación a las posibles causas que pudieron generar el incendio, quedando por determinar el contenido probatorio de los testimonios, los cuales presentan pruebas disímiles con relación a la causa del incendio, debiendo determinar esta Corte de Apelación a cuál de ellos debe otorgar más peso con relación a la certeza de sus afirmaciones. (…) Que, confrontados ambos testimonios, esta alzada considera con más peso el testimonio del señor* PER11 *toda vez que éste se encontraba en el lugar de los hechos, en el momento que estos se desarrollaron y a la vez su testimonio ha sido coherente, pues su narrativa no tienen saltos ni vacíos, por el contrario, el testimonio del señor* PER12 *tiene los siguientes defectos: Primero, el testigo no se encontraba en el lugar en el momento del episodio y segundo, no explica, al considerar que fuera un cortocircuito interno, en que produjeron su impacto, pues es generalmente reconocido que los cortocircuitos se producen por varias causas, sin que el técnico de EDENORTE indicara por cuál de ellas se produjo el accidente, como por ejemplo, por sobrecarga interna, defectos de*

> *cableado eléctrico interno, etcétera. Que, en ese sentido, esta corte concluye que las pruebas apuntan a fijar el hecho como un alto voltaje que se produjo en el exterior de la vivienda, hecho este que confirma el elemento faltivo, en tanto la EDENORTE está obligada a transmitir hasta el lugar de destino la electricidad de forma segura, esto es sin que se produzcan daños a la persona, a las cosas o al medio ambiente.*

10) Según se advierte del fallo impugnado, la demanda original concernía a una reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra la entidad recurrente, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, a causa de un incendio generado por un cable de electricidad propiedad de la empresa distribuidora demandada, la cual fue acogida ante el tribunal de primer grado por quedar acreditados con las pruebas aportadas al proceso los elementos constitutivos aplicables al asunto, sentencia esta que fue confirmada por la alzada.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[1] En ese orden

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 20 noviembre 2013, núm. 29, B.J. 1236.

de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[2]

12) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados.

13) De la sentencia impugnada se advierte que, para retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil, la alzada valoró el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, que recoge las declaraciones del testigo PER13 Sin embargo, descartó las declaraciones del testigo PER9 bajo el fundamento de que este no estuvo presente en el momento del siniestro y sus declaraciones no justifican la razón por la que consideraba que el accidente se produjo por un cortocircuito interno en la casa incendiada, cuya desnaturalización invoca la parte recurrente.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 20, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa fue aportada el acta de audiencia de fecha 22 de enero de 2020, que consta el contrainformativo testimonial celebrado en sede de primer grado, valorado por la alzada, que recoge las siguientes declaraciones del testigo PER14

> "P. ¿Señor PER15 que usted tiene que informarle al tribunal del asunto? R. Puedo informar como encargado de la zona donde ocurrió el siniestro que al momento en que me avisaron que fue al otro día porque el siniestro ocurrió el día 14 que era domingo y fue levantado el día 15 yo me apersoné al lugar y pude comprobar que lo que ocurrió fue un corto circuito en el interior de la casa o sea se originó dentro de la casa porque la cometida que pertenece a la empresa estaba intacta solo se quemó el alambre que llevaba la energía adentro de la casa. P. ¿Con relación a las instalaciones exteriores que es el suministro que proviene de la empresa que pasó? R. Las redes estaban en buen estado solo en el interior de la casa las redes estaban muy deterioradas, al parecer se sobrecalentaron los alambres, se pegaron las dos líneas y por eso se originó. P. ¿Cuántas viviendas se alimentan de esa línea? R. Una de manera legal y dos de manera ilegal. P. ¿Con relación a algunas de las cosas que había en la casa específicamente un reducto de voltaje que usted opina? R. Eso pudo ser o fue la causa por la cual se originó la sobre tensión y los alambres se pegaron. P. ¿Cómo quedaron las redes de la empresa? Las redes quedaron realmente intactas y ningún vecino reportó nada, ni reclamó otro hecho de esa circunstancia".

SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) De lo expuesto se deriva que la alzada, al retener que el referido testigo no manifestó cómo se produjo el corto circuito, es decir, que según la corte no explicó si fue producto de una sobrecarga interna, defectos del cableado eléctrico, entre otras causas que pueden suscitarse, desnaturalizó las declaraciones citadas precedentemente, dándoles un sentido y un alcance que no tienen, ya que el testigo, entre otras cosa, depuso: "lo que ocurrió fue un corto circuito en el interior de la casa o sea se originó dentro de la casa porque la cometida que pertenece a la empresa estaba intacta solo se quemó el alambre que llevaba la energía adentro de la casa. Las redes estaban en buen estado solo en el interior de la casa las redes estaban muy deterioradas, al parecer se sobrecalentaron los alambres, se pegaron las dos líneas y por eso se originó".

16) De la situación expuesta se retiene que la causa eficiente que produjo el corto circuito que provocó el accidente eléctrico es un punto controvertido en el proceso, lo que constituye un aspecto relevante desde el punto de vista de la responsabilidad civil aplicable en esta materia, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, lo cual afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación. En esas atenciones, la corte de apelación al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la decisión impugnada.

SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) De conformidad con el artículo 36, párrafo V, de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) En el marco de nuestro derecho rige, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00237, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante

SCJ-PS-24-2552
Exp. núm. 0464-2019-ECIV-00172
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SXZQ-12V6-HR9Y-GFNI